

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CHRISTINA ACEVEDO  
VEGA

Apelante

v.

HOSPITAL BELLA VISTA,  
INC.

Apelados

KLAN202200208

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil número:  
MZ2019CV00802

Sobre:  
Daños, Impericia  
Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera<sup>1</sup>.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece la apelante, Sra. Christina Acevedo Vega, y solicita nuestra intervención para que revoquemos una *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 22 de febrero de 2022. Dicha *Sentencia* fue archivada en autos y notificada el 24 de febrero de 2022 y enmendada *nunc pro tunc* el 7 de marzo de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó sumariamente y con perjuicio, la *Demanda sobre Impericia Médica y Daños y Perjuicios* instada por la señora Acevedo Vega en contra del apelado, Hospital Bella Vista, Inc., (Hospital Bella Vista), la Dra. Iris B. Román Morales y el Sindicato de Aseguradores de Impericia Médica (SIMED), al concluir que dicha causa de acción estaba prescrita.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

**I.**

Surge del expediente de la apelación ante *nos*, que el 29 de enero de 2018, la señora Acevedo Vega presentó una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* en contra del Hospital Bella Vista, la doctora Román Morales y SIMED, ante el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez.<sup>2</sup> En esencia, la señora Acevedo Vega reclamó haber sufrido daños y perjuicios por maltrato, falta de cuidado, violación al derecho de acompañamiento de una paciente embarazada y por la muerte de su bebé el 30 de septiembre de 2016.

Por su parte, el 30 de abril de 2018, el Hospital Bella Vista presentó su Contestación a la Demanda en la cual; entre otras cosas, alegó que la reclamación en su contra estaba prescrita por haber transcurrido un (1) año, conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento para la reclamación solicitada.

No obstante, el 24 de mayo de 2018, la señora Acevedo Vega interpuso una *Solicitud de Orden para Desistimiento Voluntario* y que la misma fuese sin perjuicio en virtud de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Atendida la *Solicitud de Orden para Desistimiento Voluntario*, el 29 de mayo de 2018 pero reducida a escrito el 25 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia de Archivo por Desistimiento Voluntario* por medio de la cual declaró ha lugar la *Solicitud* presentada por la señora Acevedo Vega y; en consecuencia, decretó el archivo de la demanda sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, la señora Acevedo Vega interpuso nuevamente una *Demanda sobre Impericia Médica, Daños y Perjuicios Artículos 1802 y 1803* por los mismos hechos - ocurridos el 30 de septiembre de 2016 - y en contra de los mismos

---

<sup>2</sup> Caso Número ISCI201800069.

demandados - Hospital Bella Vista, la doctora Román Morales y SIMED.<sup>3</sup> En reacción a la demanda presentada nuevamente, el 27 de junio de 2019, el Hospital Bella Vista y la doctora Román Morales junto a Simed, presentaron una *Moción de Desestimación por Prescripción*. Mientras, el 3 y 26 de julio de 2019, la doctora Román Morales junto a Simed y el Hospital Bella Vista, respectivamente, presentaron su *Contestación a Demanda* por medio de la cual los tres alegaron que la reclamación presentada en su contra estaba prescrita por haber transcurrido el término de un (1) año que dispone nuestro ordenamiento para la reclamación.

Luego de varios trámites procesales y completado el descubrimiento de prueba, el 10 de diciembre de 2021, el Hospital Bella Vista, la doctora Román Morales y SIMED presentaron conjuntamente una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que se reafirmaron en la prescripción de la acción. Al respecto, precisaron que ni la demanda ni la reclamación extrajudicial se hicieron oportunamente. Esto es, en o antes del 30 de septiembre de 2017. Oportunamente, la señora Acevedo Vega presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, el 26 de enero de 2022.

Luego de examinar detenidamente la moción de sentencia sumaria y su oposición; así como la totalidad del expediente del caso; y ponderar los argumentos presentados por las partes, el Tribunal de Primera Instancia determinó que los argumentos presentados por el Hospital Bella Vista, la doctora Román Morales y SIMED justificaban que se dictara sentencia sumariamente. Cónsono con lo anterior, el 22 de febrero de 2022, el foro apelado emitió una *Sentencia* por medio de la cual desestimó la causa de acción presentada por la señora Acevedo Vega con perjuicio, por entender que la misma estaba prescrita.<sup>4</sup> Posteriormente, el

---

<sup>3</sup> Caso MZ2019CV00902.

<sup>4</sup> *Sentencia* notificada el 24 de febrero de 2022.

Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Enmendada* con fecha del 4 de marzo de 2022, mediante la cual declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada conjuntamente por el Hospital Bella Vista, la doctora Román Morales y SIMED y; en consecuencia, desestimó la causa de acción presentada, con perjuicio, en cuanto a todos los demandados, por haber prescrito la misma.<sup>5</sup>

Inconforme, el 24 de marzo de 2022, la señora Acevedo Vega acudió ante este Tribunal de Apelaciones, señalándonos la presunta comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI Y PROCEDE LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DESESTIMANDO LA RECLAMACIÓN DE ACEVEDO PORQUE EL DICTAMEN ADOLECE DE MÚLTIPLES VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADJUDICACIÓN SUMARIA BAJO LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INCLUYENDO QUE EL TPI: (1) NO EXAMINÓ TODA LA PRUEBA EN EL EXPEDIENTE, NI LA CONSIDERÓ DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A ACEVEDO COMO PARTE PROMOVIDA; (2) NO ACEPTÓ LAS INFERENCIAS PERMISIBLES A FAVOR DE ACEVEDO QUE SE DERIVAN DE LA PRUEBA ANTE SI EN TORNO A QUE EL PERIODO PRESCRIPTIVO COMENZÓ A DECURSAR EL 30 DE ENERO DE 2017, CUANDO EL HBV LE ENTREGÓ LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA MÉDICA NECESARIA PARA EVALUAR RESPONSABLEMENTE SI LA NEGLIGENCIA DE LOS APELADOS PUDO HABER SIDO LA CAUSA DE MUERTE DE SU BEBÉ Y DE SUS DAÑOS Y, QUE, UNA VEZ LA RECIBIÓ, ACTUÓ CON DILIGENCIA PARA DETERMINAR SI HUBO NEGLIGENCIA O UN ACTO ILÍCITO DE PARTE DE LOS APELADOS; NO CONSIDERÓ HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES PRESENTADOS POR ACEVEDO EN CUMPLIMIENTO CON LAS REGLAS 36.3(B)(2) Y 36.3(B)(3) QUE CREABAN CONTROVERSIA SUSTANCIALES SOBRE CUANDO COMENZÓ A DECURSAR EL PLAZO PRESCRIPTIVO APLICABLE Y, UNA VEZ ACTIVADO DICHO TÉRMINO, SI ELLA ACTUÓ DILIGENTEMENTE COMO LO HUBIESE HECHO UNA MADRE PRUDENTE Y RAZONABLE QUE PIERDE UN HIJO DURANTE EL PARTO; (4) CONSIDERÓ HECHOS QUE NO ERAN ESENCIALES Y PERTINENTES AL PLANTEAMIENTO EN EL QUE DESCANSABA LA SOLICITUD DE HBV; (5) NO DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN CARDINAL BAJO LA REGLA 36(E) DE DETERMINAR SI EXISTÍAN CONTROVERSIAS SUSTANCIALES SOBRE HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES A LA PRESCRIPCIÓN QUE LE IMPEDÍAN DISPONER DE LA RECLAMACIÓN POR LA VÍA SUMARIA; (6) UTILIZÓ UN ANÁLISIS OBJETIVO PARA DETERMINAR CUÁNDO COMENZÓ EL PERIODO PRESCRIPTIVO, CONTRARIO A LA NORMA DE DERECHO VIGENTE QUE LE EXIGE AL TRIBUNAL ANALIZAR SUBJETIVAMENTE LA PRUEBA PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA PERSONA PRUDENTE Y RAZONABLE EN LA POSICIÓN DE LA AGRAVIADA**

<sup>5</sup> *Sentencia Enmendada* notificada el 7 de marzo de 2022.

DEBIÓ SOSPECHAR QUE LA MUERTA DE SU BEBÉ Y LOS DAÑOS QUE ELLA SUFRIÓ PUDIERON HABER SIDO CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA DE LOS APELADOS; Y (7) FUNDAMENTÓ SU DETERMINACIÓN QUE EL PERIODO PRESCRIPTIVO COMENZÓ A DECURSAR EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXCLUSIVAMENTE A BASE DE LA MUERTE DEL BEBÉ, SIN EVIDENCIA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS; Y NO CONSIDERÓ EL TESTIMONIO DE ACEVEDO EN DEPOSICIÓN DE QUE EL HBV LA PRIVÓ DE ACCESO A LA PRUEBA MÉDICA ESENCIAL Y REGLA 36.3(B)(3) QUE NO FUE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2017, CUANDO RECIBIÓ EL RÉCORD MÉDICO COMPLETO, QUE SOSPECHÓ QUE HABÍA ALGO RARO Y, POR PRIMERA VEZ, PENSÓ QUE LOS APELADOS PODÍAN SERLE RESPONSABLES POR LOS DAÑOS SUFRIDOS.

AUN ASUMIENDO ARGUENDO QUE EL PERIODO PRESCRIPTIVO COMENZÓ A DECURSAR EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LO CUAL SE NIEGA, ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE ACEVEDO PORQUE, ANTE LA DEVASTACIÓN DEL HURACÁN MARÍA, EL TRIBUNAL SUPREMO HABÍA PARALIZADO, ENTRE OTROS, EL PLAZO PRESCRIPTIVO APLICABLE HASTA EL 1RO DE DICIEMBRE DE 2017, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ENVIÓ Y CADA UNO DE LOS APELADOS RECIBIÓ UNA CARTA DE RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL CON FECHA DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, QUE INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE ORIGINALMENTE VENCÍA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LO QUE LA DEMANDA PRESENTADA EL 29 DE ENERO DE 2018 NO ESTABA PRESCRITA.

## II.

### A. La sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo, tiene como objetivo el de prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La

precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la parte promovente deberá exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y; para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria estará obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y; para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-111 (2015); *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que, sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

Precisamos que, para que proceda una moción de sentencia sumaria, no sólo se requiere la inexistencia de hechos en controversia; sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsun*, 190 DPR 511, 525 (2014). Por otra parte, el mismo precepto reglamentario dispone que

“[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presenta la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así pues, nuestro más alto Foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. La revisión que este Foro apelativo realizará de las sentencias sumarias se considera *de novo*; por lo que habremos de examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, y llevar a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta. *Íd.* Así pues, al revisar la determinación del Foro primario respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales; y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

**B. La prescripción**

La responsabilidad civil extracontractual emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 5141<sup>6</sup>. Dicho artículo, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”

Ahora bien, surge del Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. Como es sabido, la prescripción extingue un derecho o causa de acción por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

Nuestro más Alto Foro ha indicado en múltiples ocasiones que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal. *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994). El propósito de la prescripción extintiva es evitar que haya incertidumbre en las relaciones jurídicas y sancionar la dejadez en el ejercicio de los derechos. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). A esos efectos, el legislador ha codificado distintos términos de prescripción para la extinción de los derechos y acciones. *Íd.* Igualmente, ha establecido mediante legislación, el momento en que comenzarán a transcurrir los términos prescriptivos para reclamar determinado derecho. En cuanto a las reclamaciones en donde se alega que ha mediado culpa o negligencia, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA 5298, dispone que éstas prescriben por el transcurso de un año. En el caso *Culebra Enterprise Corp. V. ELA.*, 143 DPR 935, 951 (1997), el Tribunal

---

<sup>6</sup> La Ley Núm. 55-2020, enmendó el Código Civil de 1930, no obstante, hacemos referencia al antiguo Código por ser la ley vigente al momento de los hechos ante nuestra consideración.



Supremo local explicó que la brevedad del plazo prescriptivo responde a que no existe una relación jurídica entre el demandante y demandado.

De igual forma, sabemos que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la teoría cognoscitiva del daño para determinar el momento en que una persona puede ejercitar una acción por los daños y perjuicios que otra persona le haya causado. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782 (2003). De acuerdo con esta teoría, el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Fraguada Bonilla, v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra. En otras palabras, el término prescriptivo comenzará a transcurrir tan pronto el reclamante tuvo conocimiento del agravio ya que es en ese instante en que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. *Nazario v. ELA*, 159 DPR 799, 823 (2003). Claro está, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables las consideraciones liberales de la prescripción. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993).

No obstante, los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. La interrupción del término prescriptivo está basada en la ruptura de la inercia, fundamentado en una manifestación de quien expresa la voluntad de no perder su derecho. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 942 (2016). A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) el ejercicio ante los tribunales; (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento por el deudor.” Además, el Art. 1874 del mismo Código, 31 LPRA se. 5304, establece que, cuando se trata de una obligación solidaria, la interrupción del término

prescriptivo beneficia o perjudica por igual a todos los acreedores o deudores.

En cuanto a la reclamación extrajudicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que ésta debe constituir un reclamo y no un mero recordatorio. “Es decir, debe ser una petición que muestre inequívocamente al sujeto pasivo la decisión de obtener el pago”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485 (2011). Por tanto, el objetivo principal de una reclamación extrajudicial es interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones, fomentar las transacciones extrajudiciales y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.* 203 DPR 215, 222-223 (2019).

De otra parte, si bien es cierto que no existen requisitos de forma para realizar una reclamación extrajudicial, nuestra última instancia apelativa ha establecido que toda reclamación extrajudicial debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe ser presentada por la persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser el idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. En otras palabras, la reclamación extrajudicial debe hacerse antes de que venza el término prescriptivo, por el titular del derecho, a través de un medio adecuado y con una relación entre el derecho que se reclama y el derecho afectado por la prescripción.

Como es sabido, el efecto principal de una reclamación extrajudicial es que el plazo prescriptivo comienza a contarse de nuevo desde el momento en que se produce la interrupción. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 568 (1995). Finalmente, para que la reclamación extrajudicial interrumpa el término prescriptivo, la misma tiene que estar dirigida al obligado y no a terceras personas. *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR

585, 587 (1981). Por último, le corresponde al titular del derecho, probar que la reclamación extrajudicial fue recibida por el obligado. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 675 (1994).

**C. Las resoluciones emitidas por emergencia (EM-2017-07 y EM-2017-08)**

El 18 de septiembre de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la *Resolución EM-2017-07*, intitulada *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*. En dicha *Resolución*, se dispuso que, ante la inminencia del paso del huracán María y al amparo de la facultad de nuestro máximo Foro para reglamentar los procedimientos judiciales y conforme a lo dispuesto en los Arts. 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 LPRC secs. 72 y 73, todo término que venciera el 19 de septiembre de 2017, y mientras durase la emergencia, se extendería hasta que las condiciones del tiempo permitieran reanudar las labores en los tribunales.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2017, nuestro Tribunal Supremo emitió la *Resolución EM-2017-08*, en la que dispuso lo siguiente:

El paso del huracán María por nuestra isla el 20 de septiembre de 2017 ocasionó estragos severos en todos los componentes de la sociedad puertorriqueña. La Rama Judicial no ha estado exenta de la emergencia causada por el evento atmosférico, pues muchos tribunales sufrieron daños graves en sus planteles e infraestructura física. Además, el sistema eléctrico, de agua y de telecomunicaciones quedó interrumpido para la gran mayoría de los centros judiciales y salas municipales, así como para jueces y juezas, funcionarios y funcionarias, abogados y abogadas y la población general a la que estamos llamados a servir.

Aun así, la Rama Judicial se ha mantenido activa en todo momento mediante un plan de operaciones que ha permitido la atención de asuntos urgentes en todas las regiones judiciales de Puerto Rico. Con miras a reiniciar las labores de forma regular lo antes posible, la Oficina de Administración de los Tribunales diseñó un plan para que a partir del miércoles, 1 de noviembre de 2017 se comiencen a atender en el Tribunal de EM-2017-08 2 Primera Instancia los casos y vistas que ya estaban en calendario desde esa fecha en adelante. Además, desde esa misma fecha también se comenzarán a atender las vistas que quedaron suspendidas por el paso del huracán, según estas sean reseñadas oportunamente por el Tribunal de Primera Instancia.

Con respecto a los términos ante el paso del huracán María, el 18 de septiembre de 2017 emitimos una Resolución mediante la cual dispusimos que todo término que venciera el 19 de septiembre de 2017 y mientras durara la emergencia se extendería hasta nuevo aviso. Véase In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, EM-2017-07.

En atención al estado de situación de los tribunales, del servicio eléctrico y de las telecomunicaciones en Puerto Rico, así como al plan antes mencionado para reanudar las operaciones regulares en los tribunales a la brevedad posible, se dispone que la paralización de los términos culminará el viernes, 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017. Ello, al amparo de nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales y conforme a lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 LPRA secs. 72 y 73.

Se recaba a los abogados y abogadas, así como a las demás partes, que hagan los arreglos necesarios para cumplir con la presentación de los escritos correspondientes conforme a lo aquí dispuesto.

### III.

En el presente caso, mediante los primeros dos errores señalados, la señora Acevedo Vega asegura que el foro primario incidió al desestimar su reclamación por prescripción. Particularmente, en el primer error, nos indica que procede la revocación de la *Sentencia* apelada, porque según ella, adolece de múltiples violaciones a los principios que rigen la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En su argumentación, incluye las violaciones que, en síntesis y a su juicio, cometió el Tribunal de Primera Instancia, estas son: (1) no examinó toda la prueba en el expediente, ni la consideró de la manera más favorable a la apelante (2) no aceptó las inferencias que permiten concluir que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 30 de enero de 2017, cuando se le entregó la totalidad de la prueba médica (3) consideró hechos que no eran esenciales y pertinentes para el planteamiento de desestimación (5) no desempeñó su función al determinar si existían controversias sustanciales sobre hechos pertinentes a la prescripción (6) utilizó un análisis objetivo para determinar cuándo

comenzó a transcurrir el periodo prescriptivo y (7) fundamentó su determinación en que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 30 de septiembre de 2016.

De otra parte, en el segundo señalamiento de error, la señora Acevedo Vega argumenta que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que el término prescriptivo no fue interrumpido por las reclamaciones extrajudiciales del 20 de octubre de 2017. Por razón de que ambos señalamientos de error están estrechamente relacionados, procedemos a discutirlos en forma conjunta.

Según mencionáramos, la sentencia sumaria tiene como objetivo, prescindir de la celebración de un juicio plenario, cuando no existe controversia sustancial de hechos pertinentes y sólo resta aplicar el Derecho. A esos efectos, debemos recordar que un hecho esencial y pertinente es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, acorde al derecho sustantivo aplicable. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

En el presente recurso, le correspondía a los apelados demostrar al Tribunal de Primera Instancia que no existía ninguna controversia sustancial sobre ningún hecho esencial o pertinente a la prescripción de la reclamación en su contra. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, supra. De igual forma, la apelante debía controvertir la prueba a fin de demostrar que sí existía una controversia real sustancial sobre los hechos del caso, pertinentes a la prescripción. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

De un estudio minucioso del expediente ante nuestra consideración, surge que no existe controversia sobre hechos pertinentes o que puedan afectar el resultado de la reclamación. Tampoco hay controversia en cuanto a la aplicación del Art. 1868 del Código Civil, supra, que establece que el término prescriptivo

para la causa de acción de la señora Acevedo Vega, es de un año<sup>7</sup>. La apelante no demostró ante el Tribunal de Primera Instancia, ni persuade a este Tribunal de Apelaciones en que exista una controversia sobre los hechos pertinentes a la prescripción. Nótese que, si una causa de acción está o no prescrita, es una controversia de derecho y no de hechos.

Por lo tanto, la controversia ante *nos*, es una de derecho que se resume en determinar si la causa de acción instada por la señora Acevedo Vega estaba o no prescrita. Para resolver esa controversia, basta con aplicarle a los hechos el derecho sustantivo vigente sobre prescripción.

Alega la señora Acevedo Vega, que el término prescriptivo para su causa de acción comenzó a transcurrir el 30 de enero de 2017, fecha en que le entregaron las copias del expediente médico, solicitadas el 24 de enero de 2017, por lo que su causa de acción prescribía el 29 de enero de 2018. La señora Acevedo Vega argumentó, en la alternativa, que aun tomando como punto de partida para el término prescriptivo, la fecha de la muerte del bebé, el 30 de septiembre de 2016, la causa de acción no estaba prescrita. Sustenta su argumentación en que, como el Tribunal Supremo extendió el término prescriptivo hasta el 1ro de diciembre de 2017, mediante las *Resoluciones EM-2017-07 y EM-2017-08*, las reclamaciones extrajudiciales cursadas el 20 de octubre de 2017, interrumpieron el término prescriptivo. No le asiste la razón.

Al tenor de la teoría cognoscitiva del daño discutida, el término prescriptivo de la causa de acción de la señora Acevedo Vega, debía computarse desde que ésta conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio*

---

<sup>7</sup> Véase *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 149 de los Anejos de Apelación.

*Mutuo*, supra. Debemos resaltar que, según discutimos, la falta de conocimiento de que se sufrió un daño y quién lo causó no puede deberse a falta de diligencia de la parte demandante. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993). Sobre el particular, surge del expediente, que los hechos que promueven la reclamación ante nuestra consideración ocurrieron el 30 de septiembre de 2016, con la muerte del bebé de la señora Acevedo Vega. De igual forma, se desprende que la señora Acevedo Vega estuvo hospitalizada en el Hospital Bella Vista hasta el 8 de octubre de 2016. El 9 de octubre de 2016, la Dra. Yocasta Brugal, quién fue contratada por la señora Acevedo Vega, le realizó una autopsia al bebé. Posteriormente, el 12 de octubre de 2016, la señora Acevedo Vega le solicitó a Hospital Bella Vista, una copia de su récord médico como paciente y una copia del récord del bebé. Dicha copia le fue entregada el 19 de octubre de 2016. Poco más de tres (3) meses después, el 24 de enero de 2017, la señora Acevedo Vega hizo una segunda solicitud de récord médico, el cual le fue entregado el 30 de enero de 2017.

Aun revisando el expediente ante nuestra consideración de la manera más favorable para la apelante, y luego de llevar a cabo todas las inferencias permisibles a su favor, este Tribunal coincide con el Tribunal de Primera Instancia en que, desde el 30 de septiembre de 2016, la señora Acevedo Vega conocía o debió conocer que sufrió un daño y quién lo causó. Llegamos a esa conclusión, debido a que fue desde ese momento, que la señora Acevedo Vega manifestó dudas sobre la razón de la muerte de su bebé. Sus actuaciones así lo demostraron al contratar a la doctora Brugal para que le realizara una autopsia al bebé el día siguiente de haber sido dada de alta del Hospital Bella Vista y al solicitar el récord médico el 12 de octubre de 2016, el cual le pareció incompleto desde el

momento en que lo recogió<sup>8</sup>. No obstante, a pesar de haber notado que el récord estaba incompleto desde esa fecha, esperó poco más de tres (3) meses para solicitar el resto de la información. Ello, sin duda representó una falta de diligencia por parte de la señora Acevedo Vega. Por lo que, concluir que no fue hasta el 30 de enero de 2017, que la señora Acevedo Vega conoció o debió conocer los elementos mínimos para ejercer su causa de acción sería ignorar lo resuelto por nuestro más alto Foro en *López v. Autoridad de Carreteras*, supra.

Finalmente, nos queda analizar de qué manera las *Resoluciones EM-2017-07 y EM-2017-08* afectaron el término prescriptivo de la causa de acción de la señora Acevedo Vega. Sobre el particular, ésta alega que las cartas enviadas el 20 de octubre de 2017, constituyeron una reclamación extrajudicial que interrumpieron el término prescriptivo para presentar su causa de acción. Conforme al derecho expuesto, una reclamación extrajudicial debe realizarse antes de la consumación del plazo de prescripción. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, supra. En el caso ante *nos*, los hechos que originaron la causa de acción ocurrieron el 30 de septiembre de 2016. Mientras, el 18 de septiembre de 2017 y el 16 de octubre de 2017, nuestro Tribunal Supremo emitió las *Resoluciones EM-2017-07 y EM-2017-08*, extendiendo los términos judiciales en las distintas leyes, reglas o reglamentos aplicables a los procedimientos judiciales que vencieran entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, hasta el 1ro de diciembre de 2017. Es decir, que cualquier término judicial que venciera durante ese periodo, extendía su vencimiento hasta el 1ro de diciembre de 2017. Pasados cuatro (4) días de la *Resolución EM-2017-08* emitida por el Tribunal

---

<sup>8</sup> Véase Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, pág. 146, inciso 7 de los Anejos de Apelación.



Supremo, el 20 octubre de 2017, la señora Acevedo Vega les cursó una comunicación escrita al Hospital Bella Vista, la doctora Román Morales y a SIMED. Posteriormente, el 29 de enero de 2018, la señora Acevedo Vega presentó una demanda en contra del Hospital Bella Vista, la doctora Román Morales y de SIMED, que fue desestimada sin perjuicio por desistimiento voluntario el 25 de junio de 2018. El 23 de mayo de 2019, casi once (11) meses más tarde, la señora Acevedo Vega presentó nuevamente la causa de acción por los hechos del 30 de septiembre de 2016, en contra de los mismos demandados. No obstante, cónsono con lo discutido, en ausencia de interrupción judicial, el término prescriptivo de su causa de acción venció el 30 de septiembre de 2017. La señora Acevedo Vega no presentó su acción judicial, ni acreditó haber realizado esfuerzos por reclamar extrajudicialmente a la parte apelada en o antes de ese 30 de septiembre de 2017.

Sin embargo, ante el paso del huracán María por nuestro país, el Tribunal Supremo local extendió **cualquier término judicial** que venciera entre el 19 de septiembre y 30 de noviembre de 2017 hasta el 1r de diciembre de 2017. En consecuencia, la señora Acevedo Vega no podía utilizar la extensión de términos autorizada por nuestro Tribunal Supremo para realizar, fuera del término prescriptivo, una reclamación extrajudicial, pues la *Resolución* sólo autorizaba la extensión de los términos judiciales. En consecuencia, la señora Acevedo Vega tenía hasta el 30 de septiembre de 2017, para realizar una reclamación extrajudicial o hasta el 1ro de diciembre de 2017, para incoar su reclamación judicial en el Tribunal de Primera Instancia, en virtud de la *Resolución EM-2017-08*.

En fin, no le asiste la razón a la señora Acevedo Vega en su alegación de que le aplicaba la extensión del término de la *Resolución EM-2017-08* para cursar la reclamación judicial. Ello es así, debido

a que, a pesar de que el término prescriptivo de la causa de acción de la señora Acevedo Vega está basado en el Código Civil, la interrupción de este término es extrajudicial. Pretender extrapolar las *Resoluciones EM-2017-07 y EM- 2017-08* a cualquier asunto extrajudicial, constituiría un fracaso a la justicia.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Álvarez Esnard disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones